

**Artículo 14. Prohibiciones.**

Queda prohibido:

- a) El uso de artes de arrastre pelágico.
- b) El uso de tangones.
- c) Cualquier dispositivo aplicado al arte o a la maniobra que produzca el efecto de reducir la malla.
- d) Simultanear la actividad pesquera de arrastre de fondo con otra modalidad de pesca.
- e) La pesca con artes de arrastre de anchoa («*engraulis encrasicolus*»), sardina («*sardina pilchardus*») y bonito del norte («*tunnus alalunga*»), así como cualquier otra especie de túnidos, quedando por tanto prohibida además la tenencia a bordo, desembarque y descarga de dichas especies.

**Artículo 15. Infracciones y sanciones.**

Las infracciones a lo dispuesto en este Real Decreto serán sancionadas de acuerdo con lo previsto por la Ley 14/1998, de 1 de junio, por la que se establece el régimen de control para protección de los recursos pesqueros y normas dictadas en su desarrollo.

**Disposición transitoria única. Embarcaciones en servicio.**

Las embarcaciones en servicio que tengan características técnicas distintas a las establecidas en el artículo 8 del presente Real Decreto podrán continuar sus actividades hasta su baja definitiva.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto y, en particular, la Orden de 30 de junio de 1983, por la que se regula el ejercicio de la pesca con el arte de arrastre de fondo dentro del caladero nacional, en el litoral Cantábrico y Noroeste, excepto su artículo 6.

**Disposición final primera. Reglas de aplicación.**

La normativa contenida en este Real Decreto constituye la legislación de pesca marítima, al amparo del artículo 149.1.19.<sup>a</sup> de la Constitución, salvo los artículos 4 y 8, el párrafo segundo del artículo 9 y la disposición transitoria única, que constituyen normativa básica de ordenación del sector pesquero y se dictan, asimismo, al amparo del artículo 149.1.19.<sup>a</sup> de la Constitución.

**Disposición final segunda. Facultad de desarrollo.**

1. Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto y, en particular, para regular planes de pesca, con normativa específica y establecer vedas y fondos, justificados por el estado de los recursos, todo ello de conformidad con el informe previo de Instituto Español de Oceanografía.

2. Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se actualizará anualmente el censo de la modalidad de arrastre de fondo del caladero nacional del Cantábrico y Noroeste, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

**Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2000.

Dado en Madrid a 10 de septiembre de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca  
y Alimentación,  
JESÚS POSADA MORENO

**ANEJO****Dimensiones de malla única y condiciones de uso**

Malla mínima — Milímetros	Porcentaje mínimo de especies objetivo	Especies objetivo
a) 40	90	Bacaladilla. Caballa. Jurel. Faneca. Capellán. Camarones (« <i>Pandalus montagui</i> », « <i>Crangon spp.</i> » y « <i>Palaemon spp.</i> ») Pejerrey. Calamares.
b) 55	70	Las especies anteriores más: Congrio. Esparidos. Cabrachos. Brotolas. Araña. Rubio. Caramel. Pulpo. Lábridos. Camarones (« <i>Pandalus ssp.</i> », « <i>Aristeus antennatus</i> », « <i>Aristaeomorpha foliacea</i> »).
c) 60	70	Las especies anteriores más: Sepia. Pintarroja. Pez de San Pedro. Salmonete.
d) 70	Ninguno	Todas las especies.

**20643** REAL DECRETO 1567/1999, de 8 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 145/1999, de 29 de enero, de fomento de las razas vacunas autóctonas españolas en régimen de producción extensiva.

El Real Decreto 145/1999, de 29 de enero, de fomento de las razas vacunas autóctonas españolas en régimen de producción extensiva, establece una línea de ayudas cuyo objeto es la mejora de las condiciones de producción, el incremento de la calidad de los productos y la mejora de la base genética de la cabaña vacuna española en régimen de explotación extensiva mediante una subvención por cabeza de ganado de una de las razas recogidas en el anexo 1 del Real Decreto, que sea adquirida en las subastas que con este fin específico se rea-

licen de la forma que los órganos competentes de las Comunidades Autónomas determinen.

Entre las condiciones de las subastas que se establecen en el apartado 2 del artículo 6 del Real Decreto 145/1999, se incluye en el párrafo d) que la edad de las novillas que participen en las subastas debe estar comprendida entre los ocho y doce meses. Sin embargo, está planteando dificultades para las asociaciones de los libros genealógicos conseguir novillas con esas edades por motivos fisiológicos derivados de la distribución de los nacimientos a lo largo del año. Por ello resulta conveniente ampliar ese intervalo de edad desde los ocho a los dieciséis meses con el fin de que el número de animales que participen en las subastas pueda aumentar y de esta manera poder conseguir el objetivo de la norma.

Por otra parte, en el párrafo b) del apartado 2 del artículo 4 del citado Real Decreto se establece que los lotes a adquirir en las subastas deben ser como mínimo de cinco novillas de reposición. Debido a la pequeña dimensión de las explotaciones en determinadas zonas de España, resulta conveniente rebajar a tres el número mínimo de novillas que forman los lotes. De esta manera, se facilitará el acceso de las pequeñas explotaciones a este régimen de ayudas.

Por todo lo anterior, resulta conveniente modificar el Real Decreto 145/1999. En consecuencia, se dicta el presente Real Decreto, de acuerdo con la competencia atribuida al Estado en materia de bases y coordinación general de la actividad económica por el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución.

En el proceso de elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de octubre de 1999,

DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 145/1999.*

1. El párrafo b) del apartado 2 del artículo 4 del Real Decreto 145/1999, de 29 de enero, de fomento de las razas vacunas autóctonas españolas en régimen de producción extensiva, se sustituye por:

«b) Adquirir en la subasta un lote de, como mínimo, tres novillas de reposición.»

2. El párrafo d) del apartado 2 del artículo 6 del Real Decreto 145/1999, se sustituye por:

«d) Edades comprendidas entre los ocho y dieciséis meses.»

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de octubre de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca  
y Alimentación,  
JESÚS POSADA MORENO